



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXP. CI/TLA/D/0233/2016**

## RESOLUCIÓN

En México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo CI/TLA/D/0233/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de irregularidades administrativas imputables a la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan; lo anterior, por violaciones a las fracciones III y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, se recibió en este Órgano de Control Interno escrito de fecha veintiuno del mes y año de referencia, suscrito por el C. Carlos Benito Peralta Espino; mediante el cual hizo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas sancionados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documento que obra a fojas 001 y 004 de los autos en que se actúa.
- 2.- Por oficio número CIDT/QDYR/0265/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, se solicitó a la C. Lydia González Hernández entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, informara si los CC. Virginia Huerta Iturbe y Marco Antonio Ruiz laboran o laboraron en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan; documento visible a foja 017 de autos.
- 3.- Mediante oficio CIDT/QDYR/0266/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, se solicitó al C. Enrique Aguilar Sánchez, entonces Director Ejecutivo de Mejora Comunitaria informara si en el área a su cargo se encuentra la solicitud de servicio CESAC/43292-1/13, para el bacheo en Camino Real a Xicalco, entre Herrería y la Autopista México Cuernavaca, colonia Zacatienda; documento visible a foja 018 de autos.
- 4.- Por oficio CIDT/QDYR/0264/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, se solicitó al Lic. Miguel Márquez Gómez, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tlalpan, a efecto de que informara si en los registros con que cuenta esta Delegación se encuentra el vehículo con número de placas 92-23-CF; documento que obra a foja 019 de autos.

1



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14000  
df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5655 4643 y  
5655 3379



- 5.- Mediante oficio CIDT/QDYR/0546/2014, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se solicitó la comparecencia del C. Humberto Velázquez Zamora a efecto de dar seguimiento al expediente que nos ocupa; documento visible a foja 048 de autos. -----
- 6.- Por oficio CIDT/QDYR/0548/2014, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se solicitó la comparecencia de la C. Virginia Huerta Iturbe; documento visible a foja 049 de autos. -----
- 7.- En fecha veintiocho de febrero dos mil catorce se llevó a cabo la comparecencia de los CC. Humberto Velázquez Zamora y Virginia Huerta Iturbe, esta última solicitando el diferimiento de la misma a efecto de presentar por escrito los señalamientos que tiene que formular, respecto de los hechos que integran el presente expediente; documento que obra a fojas 050 a 055 de autos-----
- 8.- En fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo la Diligencia de Investigación de la C. Virginia Huerta Iturbe; misma en la que manifestó lo que a su derecho convino; documento que obra a fojas 064 a 066.-----
- 9.- Por oficio CIDT/QDYR/2017/2016, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis se solicitó al C. Facundo García Miranda, informara a este Órgano de Control Interno si existe orden de trabajo correspondiente a los meses de septiembre a noviembre de dos mil catorce para la construcción de banqueta en la calle la palma en Colonia San Andrés Totoltepec, así como si existe documental que ampare la donación del material por parte de la C. Virginia Huerta Iturbe, misma que fue hecha a favor de la Delegación Tlalpan; documento visible a foja 071 de autos.-----
- 10.- Por oficio CIDT/QDYR/1995/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis se solicitó al C. María de Jesús Herreros Vázquez, informara a este Órgano de Control Interno si la C. Virginia Huerta Iturbe, labora o laboro en este Órgano Político Administrativo en Tlalpan; documento que obra a foja 072 de autos.-----
- 11.- Mediante oficios CIDT/QDYR/2484/2016 y CIDT/QDYR/2515/2016 de fechas once de octubre y diecisiete de octubre dos mil dieciséis, se solicitó al C. Facundo García Miranda, Jefe de Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos, informara si para la colocación de malla ciclónica en la Calle Caoba entre Oyamel y Autopista fue recibido material como donativo por parte de la C. Virginia Huerta Iturbe, consistente en dos bultos de arena, un bulto de grava así como madera para apuntalar; documentos que obran a fojas 090 y 091 de autos.-----
- 12.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna estima conveniente dar de baja la gestión número CI/TLA/G/0018/2014 y se procede a la apertura y registro del expediente número CI/TLA/D/0233/2016, debido a los hallazgos encontrados durante la tramitación de la gestión iniciada; documento visible a foja 093 de autos.-----





**13.-** Derivado de lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la C. VIRGINIA HUERTA ITURBE, al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se le imputaban, disponiendo citarla a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que convinieran a sus intereses. Documento visible a fojas 094 a 098 de autos.-----

**14.-** En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se giró el oficio citatorio número CIDT/QDYR/2956/2016, la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, quien se desempeña como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, documento que le fue notificado en tiempo y forma, como se advierte en la cedula de notificación fechada el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a fojas 099 a 104 de autos.-----

**15.-** En fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo con la presencia de la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, dentro de la cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos conclusivos, Audiencia; documento visibles a fojas 112 a 116, de autos.-----

**16.-** Por oficio CIDT/QDYR/0389/2017, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete se solicitó a la C. Maricela Gutiérrez Prieto compareciera ante este Órgano de Control Interno, en virtud de que fue ofrecida como Testigo por parte de la **C. Virginia Huerta Iturbe**; documento que obra a foja 146 de autos. -----

**17.-** En fecha veintitrés de marzo tuvo verificativo la Audiencia de Desahogo de Prueba, por parte de la C. Maricela Gutiérrez Prieto, misma en la que ofreció su declaración respecto de los hechos materia del presente expediente; documento visible a fojas 149 a 151 de autos.-----

**18.-** Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

**CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14,





16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción IV, 49, 57, 60 párrafo segundo, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7º fracción XIV, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.** Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas con fundamento en las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es responsable o no de alguna falta administrativa cometida durante el ejercicio de sus funciones, quien al momento de suscitados hechos, se desempeñaba en el servicio público, como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, debiendo acreditarse en el caso concreto, dos supuestos: 1.- La calidad de Servidor Público y 2.- Que los hechos cometidos por la presunta infractora, constituyen una violación a las obligaciones establecidas en las fracciones III y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, decir, dejar acreditada la calidad de servidora pública de la C. VIRGINIA HUERTA ITURBE, se tienen los siguientes elementos:-----

La **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; ésta se acredita con la Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio [REDACTED], suscrito por la C. Gloria Gómez Concepción, Directora de Administración de Personal en Tlalpan y la C. Nieves Villada Sosa, Directora de Recursos Humanos en Tlalpan, documental que obra en el expediente a foja 085 de autos, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar la denominación del puesto de la C. VIRGINIA HUERTA ITURBE como Jefe de la Unidad Departamental "B", por lo que atendiendo al contenido del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales textualmente refieren lo siguiente: -----

4

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 84, primer piso  
Col Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14700  
df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de Elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,..."

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Aunado a lo anterior, se cuenta lo manifestado por la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en la audiencia de ley de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, visible en autos de las fojas 112 a 116, al referir que: al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, teniendo una antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México de dos años, reconocimiento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual al ser relacionado con la documental antes mencionada de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía nos permiten acreditar fehacientemente que la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE** tenía la calidad de servidora pública al desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, en la época de los hechos que se investigan, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado.-

5

Hecha la valoración en términos de derecho de las documentales mencionadas, con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, se determina que la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades que se deduce del artículo 2 de la Ley de la Materia, en correlación con el artículo 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la citada servidora pública.-----

**TERCERO.** Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones III y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del





artículo 45 del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"*Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XI, Mayo de 2000*

*Tesis: II.1o.A. J/15*

*Página: 845*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*





*Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:*

*"Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Diciembre de 1998*

*Tesis: XIV.1o.8 K*

*Página: 1061*

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimitad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Así pues para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar la irregularidad atribuida a la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, servidora pública de mérito, a saber consistió en que: En su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario dio la instrucción el día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, de acudir al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende que se hizo uso indebido del vehículo Tipo Volteo, Marca Internacional, placas de





circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular, el cual en la época de los hechos la tenía a su resguardo el C. Humberto Miguel Velázquez entonces operador de camión en el campamento Zona 5, de San Andrés Totoltepec. -----

Conducta con la cual la servidora pública presunta responsable infringió lo establecido por las fracciones III y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida a la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

**1.-** Comparecencia de fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, del C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, en ese entonces operador de camión en el Campamento Zona 5, de San Andrés Totoltepec; perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Mejora Comunitaria visible a fojas 51 y 52 de autos; en la que manifestó lo siguiente:-----

*"... el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, me mando verbalmente la Jefa de la Unidad Departamental de Zona 5, de nombre Virginia Huerta Iturbe, a recoger un material, consistente en arena, grava y madera, dicho material ella lo dono, para terminar la construcción de un banqueta que había quedado pendiente, por lo que yo acudí a su domicilio actual de la señora, ubicado aproximadamente en Herrería y Camino Antiguo a la Magdalena..." (Sic).*

8

Declaración que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, permite acreditar que dicha declaración fue de manera personal ante la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, con pleno conocimiento sin que mediara coacción, violencia física o moral que pudiera viciar su contenido; medios de prueba que al estar concatenados entre sí, y al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en cuanto a su alcance probatorio y que al ser relacionada con los medios de prueba de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía nos permiten acreditar fehacientemente que la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, dio la instrucción el dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, de acudir al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1;





C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende que se hizo uso indebido del vehículo Tipo Volteo, Marca Internacional, placas de circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular.-----

2.- Comparecencia de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, de la **C. Virginia Huerta Iturbe**, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Comunitario, visible a foja 64 a 66 de autos; en la cual manifestó lo siguiente:

*"... yo mande a mi cuadrilla a Humberto Velásquez a recoger un arrastre de lluvia, es decir, el lodo que se acumula después de la lluvia, sobre la calle de Herrerías, como me queda cerca de mi domicilio y necesitaba material para unos sardinales, es decir, unas guarniciones de cemento para colocar una malla, para la colonia la Palma con la señora [REDACTED] [REDACTED], donde dos bultos de arena y uno de grava, así como madera, para apuntalar; ellos fueron a recogerlo a mi casa material que acredito que compre con las notas de remisión que presento en este acto; ya que desde el mes de noviembre nos solicitó de manera verbal dicho servicio, pero existe una orden de trabajo pero está en Zona V y yo actualmente me encuentro en Zona Centro, reitero que no se trataba de cascajo, sino del material donado, siendo mentira que en diversas ocasiones se halla llevado material de construcción a mi domicilio, sino con los camiones de la casa de materiales de construcción a mi domicilio, sino con los camiones de la casa "Mondragón", que se encuentra en calle Rosal esquina Herrerías, pero nunca con vehículos oficiales..." (Sic).*

Declaración que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, permite acreditar que dicha declaración fue de manera personal ante la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, con pleno conocimiento sin que mediara coacción, violencia física o moral que pudiera viciar su contenido; medios de prueba que al estar concatenados entre sí, y al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en cuanto a su alcance probatorio y que al ser relacionada con los medios de prueba de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía nos permiten acreditar fehacientemente que la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, quien al momento de suscitados los hechos se desempeñaba en el servicio público, como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, dio la instrucción el dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velásquez Zamora, de acudir al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende

9



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Paseo de San Fernando No. 84, primer piso  
Caj. Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14000  
dl.gob.mx  
contraloria.dgob.mx



que se hizo uso indebido del vehículo Tipo Volteo, Marca Internacional, placas de circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular.

**3.-** Oficio número DGSU/DPYPSUSMU/JUDMP/274/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Facundo García Miranda, Jefe de Unidad Departamental de Mejoramiento a los Pueblos en Tlalpan el cual obra a foja 92 de autos, el cual refirió lo siguiente: "... le informo que no se encontró en el archivo, documento que avale la donación del material mencionado. No omito comentar que por parte de esta área, no se registra salida de material, para realizar dicho trabajo (COLOCACION DE MALLA CICLÓNICA)..." (Sic); documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar fehacientemente que no hay documento alguno que avale la donación de material a la Delegación Tlalpan, por parte de la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, por lo que con ello se corrobora el hecho de haber dado la instrucción el dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, de acudir al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende que se hizo uso indebido del vehículo Tipo Volteo, Marca Internacional, placas de circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular.

10

De lo anteriormente señalado, se demuestra que la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan dio la instrucción el día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, de acudir al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende que se hizo uso indebido del vehículo Tipo Volteo, Marca Internacional, placas de circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular, el cual en la época de los hechos la tenía a su resguardo el C. Humberto Miguel Velázquez entonces operador de camión en el campamento Zona 5, de San Andrés Totoltepec.

Por lo anterior, la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en específico, de las contenidas en la fracciones **III y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y con ello, consecuentemente dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su





conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, por lo que, en términos del artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.-----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:-----

**"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

11

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE** en la **Audiencia de Ley** a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:-----

### **DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DE LA C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.H.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 36, primer piso  
Col. Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14000  
df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 109, establece las formalidades para notificar, en el caso en concreto, en el caso que nos ocupa, se cumplieron con la cédula de notificación instrumentada en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, y que de la lectura de la fundamentación con que esta Autoridad Administrativa actuó, no se establecen las cargas que indebidamente se pretenden atribuir, para mayor comprensión se transcriben el dispositivo legal invocado:

**Artículo 109.-** *Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la de resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.*

Como podrá apreciarse de la lectura de la cédula de notificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se cumplieron las formalidades esenciales para tal efecto, sin que del dispositivo legal transcrito se desprende alguno de las manifestaciones que artificioosamente señaló como obligación, y por ende, no resulta idóneo su manifestación; luego entonces, está fuera de la realidad jurídica, como sugiere la parte actora, al señalar que la notificación no fue personal y la persona que notifica no tiene las facultades como servidor público ni nombramiento en la Contraloría por tal acto la notificación es inválida ya que tiene que ser conforme a derecho, sino como ocurrió en la especie se actuó conforme el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, al caso concreto; en mérito de lo anterior, resulta válida la actuación de esta Autoridad Administrativa, ya que no afectó en forma alguna la defensa de la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, es decir, no existe agravio en este tópico, pues en ninguna forma fue arbitraria la actuación de esta autoridad.

13

Ahora bien, en relación a su escrito de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, presentado ante esta Contraloría Interna quien en relación a los hechos que presuntamente se le hicieron de su conocimiento a través del oficio CIDT/QDYR/2956/2016 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, en el apartado de alegatos, en lo medular señaló lo siguiente:

*"...1 - El Procedimiento instaurado en mi con», conculca en mi agravio los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dicho ,procedimiento se encuentra viciado de origen, lo anterior es así, toda vez que el procedimiento en que se actúa, tiene como unos hechos supuestamente acontecidos el 18 de diciembre de 2013, pero es de explorado derecho que cualquier acto emitido por alguna autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, se entiende por motivación el acto que dio origen, pero en el particular que nos ocupa, no existe una adecuada motivación, toda vez que la suscrita en el desempeño del cargo de Jefa de Unidad Departamental "B" de Apoyo Urbano Zona V de la Delegación Tlalpan siempre se condujo con toda legalidad, respetando de manera correcta, leal, observando y actuando con total apego a la ley, sin transgredir ninguna disposición jurídica,*

CGDF

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 24, primer piso  
Col Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14096  
df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5656 4647 y  
2655 1407



*es decir, que la suscrita siempre observó y respetó de manera puntual los diversos dispositivos legales contenidos ya sea en nuestra Carta Magna, códigos federales y locales, leyes federales y locales, manuales administrativos y demás disposición jurídica al respecto. Por otro lado, no debe bajo ninguna circunstancia, conculcarse en contra de la suscrita o de persona alguna, el derecho humano de observancia general, tutelada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que entre otras cuestiones salvaguarda el derecho de todo mexicano de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en contra de persona alguna y sobre todo que ningún individuo podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En ese sentido, es de explorado derecho que cualquier acto o resolución emitido por alguna autoridad, entiéndase citatorio, notificación, inicio de procedimiento alguno, o cualquier tipo de documento que pueda causar molestia a alguna persona, debe contener la debida y precisa fundamentación legal, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual proviene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, respetando previa y evidentemente al gobernado la garantía de audiencia conocida también como el principio de debido proceso legal.*

*Los citados preceptos legales constitucionales consagran las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica y debido proceso de que goza todo gobernado con relación a cualquier acto de autoridad que afecte su esfera jurídica y que ponga en peligro los derechos fundamentales que tutelan dichos ordenamientos legales y en especial aquellos que provienen de la Ley Suprema bajo el título de derechos humanos.*

*Del artículo arriba citado, se colige que todo acto de molestia emitido por una autoridad, como en el caso que nos ocupé la instauración del presente procedimiento y el desarrollo de la investigación previa, debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el dispositivo o dispositivos legales que contemple el inicio del procedimiento disciplinario señalado en el acuerdo de audiencia de ley, mismo que NO me fue notificado de manera personal, en virtud de que conforme a derecho y de acuerdo a lo señalado debe aplicarse de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que abrogó al Código Federal de Procedimientos Penales..." (sic)*

Atento a lo anterior, es de señalar que Resultan inoperantes los alegatos esgrimidos por la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, debido a que contrario a lo que refiere respecto de que dicho procedimiento se encuentra viciado de origen, al respecto es de señalar que el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en ningún momento fue arbitrario, ni mucho menos ilegal, toda vez que se advierte que en todo momento esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, respetó las disposiciones que imponen los artículos 14 y 16 de nuestra ley suprema, además de que fundó y motivó en todo momento el procedimiento administrativo instaurado en contra de la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que es de señalar que los actos emitidos por esta autoridad





en ningún momento afectaron la esfera jurídica de la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, ya que en el mismo se detalló de manera completa y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la responsabilidad administrativa de la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, por lo que las mismas están debidamente fundadas y motivadas.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala lo siguiente:

***Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos***

***Artículo 64.- La Secretaria impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:***

***I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.***

***También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.***

***Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menos de cinco ni mayor de quince días hábiles***

Por lo que en cumplimiento a la fracción I, del citado precepto legal, esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra de la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, actuó conforme a derecho fundando y motivando cada una de las diligencias que se llevaron a cabo en el presente procedimiento, cumpliendo cabalmente con dicho precepto normativo, tal y como se demuestra a continuación:-----

Esta autoridad administrativa el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitió acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en el cual se acordó lo siguiente:

***"...CUARTO. Por los motivos antes señalados iníciase procedimiento administrativo disciplinario en contra de la C. VIRGINIA HUERTA ITURBE, y gírese el citatorio respectivo a efecto de que comparezca a la audiencia de Ley, a que se refiere el artículo***





*64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se le haga saber el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo la audiencia, los actos y omisiones en los que presuntamente incurrió durante el ejercicio de sus funciones, el derecho que tiene para ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor, y alegar lo que a su derecho convenga; haciéndole del conocimiento que en la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan; por lo tanto, en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (sic).-----*

Por lo que en cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad administrativa a través del oficio citatorio CIDT/QDYR/2956/2016, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, en primer lugar, se citó a la servidor pública a comparecer al desahogo de la audiencia de ley, haciéndole del conocimiento a la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, el día y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de ley, tal y como se demuestra en el expediente CI/TLA/D/0233/2016 foja 99 a 104 de autos; asimismo, esta autoridad administrativa en dicho oficio le hizo del conocimiento las presuntas responsabilidades administrativas que se le imputaban, así como las pruebas con las cuales se le acreditaban las presuntas responsabilidades administrativas.-----

Por otra parte, esta Contraloría Interna en el oficio citatorio le hizo del conocimiento a la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, la violación al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en que incurrió con motivo de las presuntas responsabilidades administrativas que se le imputan, indicándole a la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE** en cada precepto legal infringido la causa y motivo por el cual esta autoridad administrativa consideraba tal aserto.-----

Finalmente el oficio citatorio CIDT/QDYR/2956/2016, de fecha catorce de diciembre de año dos mil dieciséis, fue notificado debidamente el dieciséis del mes y año señalado, a la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en apego al artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ahora bien, para hacer operable este derecho inalienable de la parte actora, la Ley de referencia en su artículo 45, remite de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 109, establece las formalidades para notificar, en el caso en concreto, en el caso que nos ocupa, se cumplieron con la cédula de notificación instrumentada en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, y que de la lectura de la fundamentación con que esta Autoridad Administrativa actuó, no se establecen las cargas que indebidamente se pretenden atribuir, para mayor comprensión se transcriben el dispositivo legal invocado:

16







**Artículo 109.-** Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la de resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Como podrá apreciarse de la lectura de la cédula de notificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se cumplieron las formalidades esenciales para tal efecto, sin que del dispositivo legal transcrito se desprende alguno de las manifestaciones que artificioosamente señaló como obligación, y por ende, no resulta idóneo su manifestación; luego entonces, está fuera de la realidad jurídica, como señala la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, al señalar que la notificación no fue personal y la persona que notifica no tiene las facultades como servidor público ni nombramiento en la Contraloría por tal acto la notificación es inválida ya que tiene que ser conforme a derecho, sino como ocurrió en la especie se actuó conforme el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, al caso concreto; en mérito de lo anterior, resulta válida la actuación de esta Autoridad Administrativa, ya que no afectó en forma alguna la defensa de la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, es decir, no existe agravio en este tópico, pues en ninguna forma fue arbitraria la actuación de esta autoridad; toda vez que se actuó de conformidad a lo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45, ya que este señala que las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 109, establece las formalidades para notificar.

17

Ahora bien, por lo que hace a lo señalado en el sentido de que:

*En esa tesitura, es importante mencionar que señalo bajo protesta de decir verdad que la suscrita encontró EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2016 una supuesta cédula de notificación sobre el procedimiento que nos ocupa, sin tener conocimiento de manera previa por lo que para efectos jurídicos y respetando las garantías de seguridad y certeza jurídica se deberá tener el DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2016 como fecha de conocimiento de la citación a la audiencia en que se actúa, y no alguna otra.*

*Además, es importante tomar en consideración que la cedula de notificación con la cual se pretende hacerme saber del procedimiento instaurado en mi contra se encuentra fundada en el Código Federal de Procedimientos Penales mismo que ya fue abrogado de acuerdo a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es evidente que carece de la fundamentación que exigen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que dicha diligencia debe ser declarada nula al no estar sustentada en la normatividad aplicable al particular que nos ocupa. Además, no debe perderse de vista que la suscrita se enteró el día 20 de Diciembre del año próximo pasado de la supuesta cédula de notificación.*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*Es de reiterarse que el procedimiento que se instaura a la suscrita se encuentra viciado de origen, pues desde la supuesta cedula de notificación se encuentra fundada en artículos de un Código que ya fue abrogado y sustituido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la autoridad debió efectuar la notificación para el emplazamiento a la audiencia de Ley del procedimiento en que se actúa en términos del artículo 82 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales y no así en el artículo 109 del abrogado Código Federal de procedimientos Penales.*

*Es importante mencionar que la supuesta notificación efectuada a la suscrita está fundada en el artículo 109 de la Código Federal de Procedimientos Penales el cual se aplicaba de manera supletoria a la materia, lo anterior es así, ya que la notificación de fecha 16 de diciembre de 2016, efectuada por esa H. Contraloría con el objeto de que la suscrita compareciera en el presente procedimiento, se encuentra viciada misma que no fue realizada conforme a derecho, pues la misma resulta ser oscura, vaga e imprecisa, debieron de hacerla de manera personal, situación que no aconteció así, ya que de la misma cedula se desprende que es realizada por la C. Sandy Vázquez Bermúdez, personal adscrita a la Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, según en funciones de notificador habilitado, pero es el caso que del cuerpo de dicha cedula no se desprende precepto legal alguno en el cual se observe que se encuentra facultada para llevar a cabo la citada notificación o en el cual se le confieran facultades para realizar notificaciones.*

*En ese mismo orden de ideas, no existe certidumbre en la notificación realizada, en virtud de que la misma fue efectuada en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala que las notificaciones personales deberán hacerse en el tribunal o en el domicilio designado y para el caso de no encontrarse el interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, pero en el particular que nos ocupa, no aconteció esto de modo alguna, ya que el personal de la contraloría señalado con anterioridad se constituyó en un domicilio en busca de la suscrita y supuestamente yo no me encontraba presente para la práctica de la diligencia correspondiente, por lo que supuestamente procedió a fijar instructivo, pero omitió constatar si de conformidad con el artículo 109 del multiferido Código, establecer con toda certeza de que forma o manera realizó el supuesto llamado a mi persona, situación por lo cual se considera que existen vicios en el procedimiento en que se actúa..." (sic)*

18

Es de señalar que dicha apreciación es errónea, toda vez que la notificación del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en ningún momento fue arbitrario, ni mucho menos ilegal, toda vez que se advierte que en todo momento esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, respetó las disposiciones que imponen los artículos 14 y 16 de nuestra ley suprema, además de que fundó y motivó en todo momento el procedimiento administrativo instaurado en contra de dicha servidora pública, por lo que es de señalar que los actos emitidos por esta autoridad en ningún momento afectaron la esfera jurídica de la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, ya que en el mismo se detalló de manera completa y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la responsabilidad administrativa



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.E. de Quejas, Denuncias y Responsabilidad  
Avenida San Fernando, An. 04, primer piso  
Col. Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14000  
delegación  
contraloria.dg.gob.mx

Tel: 5555 4641 y  
5556 2100



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

de la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, por lo que las mismas están debidamente fundadas y motivadas.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala lo siguiente:

***Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos***

***Artículo 64.- La Secretaria impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:***

***I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.***

***También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.***

***Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menos de cinco ni mayor de quince días hábiles***

Por lo que en cumplimiento a la fracción I, del citado precepto legal, esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra de la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, actuó conforme a derecho fundando y motivando cada una de las diligencias que se llevaron a cabo en el presente procedimiento, cumpliendo cabalmente con dicho precepto normativo, tal y como se demuestra a continuación:

Esta autoridad administrativa el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitió acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en el cual se acordó lo siguiente:

***"...CUARTO. Por los motivos antes señalados iníciase procedimiento administrativo disciplinario en contra de la C. VIRGINIA HUERTA ITURBE, y gírese el citatorio respectivo a efecto de que comparezca a la audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se le haga saber el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo la audiencia, los actos y omisiones en los que presuntamente incurrió durante el ejercicio de sus funciones, el***

19



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Subdirección de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.J.D. de Guejas, Demichis y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 24, primer piso  
Cajalpan Centro Delea. Tlalpan C.P. 14200  
tlg@cdmx.gob.mx  
contraloria@tlaplan.cdmx

Tel. 5656 4828 v  
5656 5307



*derecho que tiene para ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor, y alegar lo que a su derecho convenga; haciéndole del conocimiento que en la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan; por lo tanto, en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (sic).-----*

Por lo que en cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad administrativa a través del oficio citatorio CIDT/QDYR/2956/2016, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, en primer lugar, citó a la servidor pública a comparecer al desahogo de la audiencia de ley, haciéndole del conocimiento a la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, el día y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de ley, tal y como se demuestra en el expediente CI/TLA/D/0233/2016 foja 99 a 104 de autos; asimismo, esta autoridad administrativa en dicho oficio le hizo del conocimiento las presuntas responsabilidades administrativas que se le imputaban, así como las pruebas con las cuales se le acreditaban las presuntas responsabilidades administrativas.-----

Por otra parte, esta Contraloría Interna en el oficio citatorio le hizo del conocimiento a la ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, la violación al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en que incurrió con motivo de las presuntas responsabilidades administrativas que se le imputan, indicándole a la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE** en cada precepto legal infringido la causa y motivo por el cual esta autoridad administrativa consideraba tal aserto.-----

20

Finalmente el oficio citatorio CIDT/QDYR/2956/2016, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, fue notificado debidamente el dieciséis del mes y año señalado, a la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en apego al artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ahora bien, para hacer operable este derecho inalienable de la parte actora, la Ley de referencia en su artículo 45, remite de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 109, establece las formalidades para notificar, en el caso en concreto, en el caso que nos ocupa, se cumplieron con la cédula de notificación instrumentada en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, y que de la lectura de la fundamentación con que esta Autoridad Administrativa actuó, no se establecen las cargas que indebidamente se pretenden atribuir, para mayor comprensión se transcriben el dispositivo legal invocado:

**Artículo 109.-** Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de





*las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la de resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.*

Como podrá apreciarse de la lectura de la cédula de notificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se cumplieron las formalidades esenciales para tal efecto, sin que del dispositivo legal transcrito se desprende alguno de las manifestaciones que artificioosamente señaló como obligación, y por ende, no resulta idóneo su manifestación; en mérito de lo anterior, resulta válida la actuación de esta Autoridad Administrativa, ya que no afectó en forma alguna la defensa de la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, es decir, no existe agravio en este tópico, pues en ninguna forma fue arbitraria la actuación de esta autoridad; toda vez que se actuó de conformidad a lo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45, ya que este señala que las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 109, establece las formalidades para notificar, por lo que dicha notificación se encuentra debidamente fundada y motivada, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

21

De igual forma, resulta aplicable en la especie, la Tesis de Jurisprudencia VI.2º.J/43, Tomo III, Marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Ahora bien, en relación a:





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"...2. En esa talante, es importante hacer mención para el caso de que se señale que la notificación del inicio del procedimiento incoado a la suscrita se encuentra ajustada conforme a derecho, el mismo no se inició en los términos o plazos señalados, tanto en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Código Nacional de Procedimientos, Penales de aplicación supletoria a la materia, contraviniendo de manera evidente las formalidades esenciales del citado procedimiento disciplinario.

Esto es así, ya que es e explorado derecho que todo procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra de cualquier servidor público, se inicia a partir de que el Órgano de Control Interno realiza la notificación correspondiente al servidor público, o bien cuando el presunto responsable se hace sabedor y en el particular que nos ocupa la suscrita tuvo conocimiento del procedimiento incoado en mi contra el día 20 DE DICIEMBRE DE 2016, por lo que es la fecha en que debe tenerse para inicio del procedimiento.

Ahora bien, del acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016 se desprende que se me atribuyen conductas irregulares supuestamente realizadas por la suscrita, pero omite la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, efectuar con total apego a derecho la notificación correspondiente, pues aun y cuando la misma quieran considerarla válida ésta carece de la fundamentación que exige nuestra carta magna pues al tratarse de un acto de molestia esta debe estar debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, si partimos en el supuesto sin conceder de que sea cierto que se haya cometido las falsas irregularidades que se me imputan el día 18 de diciembre de 2013 y tomando en cuenta que el procedimiento se inicia el día 20 de diciembre de 2016 fecha en que tuve conocimiento del Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, él mismo a la fecha ya no se encuentra efectuándose conforme a derecho, pues las supuestas conductas que se me atribuyen ya prescribieron pues el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día 19 de diciembre de 2013 y se configuró el día 19 de diciembre de 2016, ahora bien, como ya se ha manifestado con anterioridad, esta H. Contraloría es omisa al no señalar la circunstancias de modo tiempo y lugar, para estar en posibilidad e atribuirme una conducta irregular, pues solo se limita a señalar que se dieron irregularidades y que se usó un vehículo para beneficio personal en el año de 2013, como se desprende del multicitado acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016, los hechos tuvieron lugar el 18 de diciembre del año 2013, por lo que en el supuesto caso sin conceder de que hubiese sido en el mes último la misma prescribió el 19 diciembre de 2016, y el procedimiento referido fue emitido el día 09 de diciembre de 2016, y tomando, en cuenta la fecha en que la suscrita tuvo conocimiento del referido acuerdo siendo esta el 20 de diciembre de 2016 y había pasado UN DÍA de operada la prescripción, lo anterior tiene sustento con lo señalado en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que preceptúa lo siguiente:

Por otro lado, en el supuesto de que esta H. Contraloría estime que la supuesta conducta que se me atribuye puede ser de carácter continuo y con esto pretenda sancionar a la suscrita, dicha apreciación sería errónea, lo anterior es así ya que, del estudio minucioso realizado al acuerdo de audiencia de ley, la conducta se desprende que fue realizada en un solo momento y en el año 2013, motivo por el cual la misma ya habría prescrito.

Así mismo, es de mencionarse que en el particular que nos ocupa en el supuesto sin conceder de que sean ciertos los hechos que se me imputan, el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario era de un año es decir, del 19 de diciembre de 2013 al 19 de

22



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 24, primer piso  
Caj. Tlalpan Centro Delos. Tlalpan. C.P. 14000  
df.gob.mx  
centralesof.gob.mx

Tel: 5656 4644 y  
5656 3377



diciembre de 2014, por lo que, con sustento en el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos ya que no excedería el monto de 10 salarios mínimos el supuesto daño causado debe prescribir en esa fecha.

Aunado a lo anterior y en virtud de que al día de la fecha ya ha operado la prescripción de la acción y cualquier sanción de la cual pudiera ser acreedora la suscrita, se solicita que el procedimiento en que se actúa se declare prescrito, por lo anterior, en caso de que se pretenda sancionar a la suscrita cualquier acto en ese sentido carecería de la fundamentación motivación que exige la Ley, lo cual se robustece con el siguiente criterio:

En efecto, el procedimiento en que se actúa no cumple con los requisitos que la ley señala ya que dicho procedimiento no es claro, ni preciso ni mucho menos congruente pues esa H. autoridad por una parte inicia el procedimiento disciplinario a la suscrita, pero resulta evidente que el mismo se encuentra plagado de irregularidades y vicios que afectan la validez del mismo, teniendo la suscrita temor fundado que la autoridad no se haya conducido con total apego a derecho e imparcialidad, derivado de que las conductas que se atribuyen jamás precisa la Contraloría las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder encuadrar la supuesta conducta imputada a la suscrita, atendiendo que solo se limita señalar que se actualiza un uso indebido de un bien mueble pues indica de manera errónea que se utilizó confíne particulares un vehículo, pero es el caso que no se toma en consideración los elementos probatorios que ingresé en su momento como son las notas de remisión, además es el caso que de las constancias que integran el expediente CI/TLA/G/0018/2014 se puede observar que fue con objeto de efectuar acciones en favor de la ciudadanía del Pueblo de San Andrés Totoltepec, pues si bien es una persona quien pueda solicitar la intervención de algún área del órgano político administrativo, también lo es que lo hizo con toda la intención de cubrir una necesidad colectiva que se presenta en la comunidad del Pueblo de San Andrés Totoltepec, por lo que la autoridades deben tratar de cubrir dichas necesidades pues es un mandato constitucional que debe atenderse.

En ese orden de ideas, en el supuesto sin conceder de que sea cierto, que la suscrita haya cometido alguna omisión de las que se investigan, tengo el temor fundado, que el procedimiento de igual manera se encuentre viciado de origen, lo anterior es así, en virtud de que es evidente que no se han respetado los plazos y términos legales, así como tampoco las formalidades para la sustanciación del mismo.

En otras palabras, la suscrita considera que en el caso concreto que nos ocupa, se hace una posible imputación al señalarme como probable responsable al no desempeñar con la debida probidad mi cargo sobre los hechos que se investigaron en su momento, aunado al hecho de que apenas se me está llamando a comparecer.

En esa tesitura el procedimiento instaurado a la suscrita no se encuentra mal fundado y motivado, razón por la cual cualquier acto posterior que emane del mismo debe ser declarado nulo, en virtud de que es un acto viciado de origen.

Esto es así ya que el procedimiento instaura en mi contra se aparta de los principios de legalidad, exhaustividad y estricta aplicación de la Ley y por ende carece de toda fundamentación y motivación, pues como se dedujo con anterioridad, la suscrita en ningún momento ha transgredido normatividad alguna ni ahora ni nunca.

Además, esa Contraloría no fue exhaustiva ya que debió llamar a la ciudadana Maricela Gutiérrez Prieto para rendir su declaración para determinar si efectivamente la suscrita actuó infringiendo disposiciones legales situación que denota a todas luces que esa H. autoridad no



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*agoto el principio de exhaustividad, para deslindar cualquier tipo de responsabilidad y por el contrario, solo se limitó a iniciar el procedimiento disciplinario en contra de la suscrita, situación que contraviene o vulnera los derechos humanos consagrados a favor de la suscrita situación que contraviene o vulnera los derechos humanos consagrados a favor de la suscrita en nuestra Carta Magna y sobre todo la formalidad con que debe desarrollarse este tipo de procedimientos, además que se dicho procedimiento lo pretende llevar a cabo aun y cuando opera la prescripción al configurarse lo estipulado en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ya se ha manifestado con anterioridad, en otras palabras ha operando a favor de cualquiera de los señalados como probables responsables la prescripción de la acción o sanción, como lo señalan las leyes aplicables a la materia.*

*Ahora bien, es necesario resaltar que la imputación hecha a mi persona es errónea y fuera de todo contexto legal, esto es así ya que, el estudio exhaustivo al oficio citatorio por parte de la Contraloría, se desprende que irregularidad administrativa imputada, deviene de una declaración del ciudadano HUMBERTO ZAMORA VELAZQUEZ, pero esa Contraloría, también lo es que no lo analizan adecuadamente pues en el supuesto los materiales que se recogieron según las declaraciones fueron utilizados para efectuar trabajos en favor de la comunidad de la colonia la Palma del Pueblo de San Andrés Totoltepec.*

*Como ya se ha manifestado con anterioridad, la imputación realizada a mi persona y el procedimiento incoado en mi contra resultan erróneos, en virtud de que en el acuerdo emitido por esa H. Contraloría hacen una interpretación errónea de un supuesto uso indebido de un vehículo pues señala que fue con un fin particular, lo cual es lo más alejado de la realidad pues si se donó material para efectuar trabajos para cubrir necesidades de la Colonia la Palma del Pueblo de San Andrés Totoltepec es evidente que fue con el propósito de cubrir las necesidades presentadas en la colectividad, por lo que la imputación efectuada a mi persona carece de la circunstancia de tiempo, modo y lugar.*

*Por otro lado, la imputación y la apreciación de la Contraloría es equivocada, en virtud de que se me considera como probable responsable de los hechos que señala, pero es omisa en indicar cual es el supuesto beneficio obtenido o bien el detrimento causado, pero de los documentos emitidos por parte de esa Contraloría no se desprende de manera clara y precisa el que la contraloría de algún modo indique como se configura el uso particular.*

*Por otro lado, se me imputa falsamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero es el caso que del contenido del documento de fecha 15 de marzo de 2012, se puede observar que no se estableció razón, causa o motivo, por la que supuestamente incumplí con la máxima diligencia o bien porque supuestamente no utilice los bienes como lo dispone dicho numeral, sin que haya un razonamiento lógico jurídico para adecuar dicha conducta.*

*Así las cosas, la imputación hecha en mi contra no es procedente toda vez en el caso siempre efectué mis actividades con estricto apego a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.*

*Por lo que, esta H. Contraloría interna no hace una imputación precisa pues se contradice en lo asentado pues por una parte refiere en el encuadramiento de las fracciones imputadas que otorgue las plazas y posteriormente que firme de lo que se desprende una clara contradicción y falta de fundamentación y motivación en los hechos que presuntamente cometí, pues no es precisa en establecer que fue lo que hice o deje de hacer.*

24



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.C. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 34, primer piso  
Col Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14100  
d.f.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5655 4843 y  
5655 2367





*Por lo que se colige que el procedimiento instaurado en mi contra carece de fundamentación y motivación.*

*Esto es que para el caso que esta H. Contraloría pretenda sancionar al suscrito dicha sanción violaría tanto el artículo 14 y el 16 de nuestra Constitución Federal, ya que como se ha argumentado con anterioridad, el suscrito en relación a los hechos que se investigan siempre actuó apegado a derecho, además no debe pasar desapercibido que para el supuesto sin conceder de que sea cierto que la suscrita cometió las irregularidades que se investigan, debe tomarse en consideración.*

*Ahora bien, el procedimiento instaurado en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado al hecho de que el actuar de esa H. Contraloría no se ajusta con las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en la Ley Federal y Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia.*

*Además no debe pasar desapercibido, de que del estudio al documento con el cual se me notifica el presente procedimiento instaurado en mi contra, se razona que esa H. Contraloría menoscaba mis derechos consagrados en los artículos señalados con antelación, esto es así, toda vez que la autoridad responsable está coartando mis derechos que me otorga el artículo 1º al restringir mis derechos humanos con la emisión del acto que por esta vía se alega, el cual de ninguna manera se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en este se realizan una serie de manifestaciones sin que se hayan realizado las diligencias para ser exhaustivo.*

*En ese mismo orden de ideas, por lo esgrimido en el cuerpo del presente recurso, este procedimiento instaurado en mi contra contraviene lo previsto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que con la emisión del acto que por esta vía se alega, impide que la suscrita goce plenamente de las garantías individuales que me otorga la Constitución..." (sic)*

Es de señalar que queda debidamente acreditado que la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE** fue legalmente notificada mediante el oficio número CIDT/QDYR/2956/2016, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, esto es que aún no habían transcurrido los tres años a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la irregularidad se cometió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

A mayor abundamiento, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;





**II. En los demás casos prescribirán en tres años.**

El **plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente** a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa."

En esa inteligencia, debiera quedar claro que el segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 78 del ordenamiento legal invocado, estipula inobjetablemente que en todos los casos la prescripción a que el propio numeral alude se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo que señala el numeral 64 de la propia Ley.

Asimismo, la fracción II del propio artículo 78 de la ley en comento dispone que en los demás casos, la facultad para imponer las sanciones que prevé la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribirá en tres años.

Se debe considerar que el tema de la prescripción en materia de irregularidades de los servidores públicos ya ha sido suficientemente estudiado, llegando a la conclusión lógica que dichas irregularidades única y exclusivamente prescribirán en un año cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor **no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal**, esto es, como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, anteriormente transcrita. En esa inteligencia, la fracción II del artículo 78 de la ley en comento dispone que **en los demás casos**, la facultad para imponer las sanciones que prevé, **prescribirá en tres años.**

26

Inclusive, el tercer párrafo del artículo 114 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**"Artículo 114.-**

*La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."*

En apoyo de los argumentos de esta Contraloría Interna, se transcribe la siguiente tesis:





Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: I.4o.A.7 A

Página: 500

**PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE CONSIDERARSE LA GRAVEDAD DEL ACTO IMPUTADO AL SERVIDOR PÚBLICO PARA ESTABLECERLA.**

El último párrafo del artículo 114 constitucional, dispone: "... La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años." Ahora bien, la gravedad a que alude el precepto en cita se refiere a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones el servidor público debe observar y que no siempre implicará un beneficio o daño económico, como en el caso en que un representante social exceda el término constitucional para consignar a los presuntos responsables de una conducta delictiva, comportamiento que implica violación a los derechos humanos, y que debe considerarse grave para el efecto de imponer la sanción correspondiente, al servidor público, debiendo entonces contarse el término de tres años previsto, tanto en aquel artículo, como en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que opere la prescripción de la responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 154/95. Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República. (Rafael Quintanilla Cedillo). 8 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

En ese orden de ideas, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos no causen daño los plazos de prescripción nunca podrán ser inferiores a tres años, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es por ello que estas manifestaciones no aportan algún elemento de prueba o de convicción el cual cree una duda respecto a su responsabilidad, o en su caso aporten algún elemento de





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

prueba con la cual las desvirtúen y que finalmente hagan presumir su falta de Responsabilidad en las irregularidades administrativas que se le imputan, en el caso concreto la violación de lo señalado por la Fracciones III y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a todo lo anterior, y como ya quedo señalado anteriormente el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la C. VIRGINIA HUERTA ITURBE, en ningún momento fue arbitrario, ni mucho menos ilegal, toda vez que se advierte que en todo momento esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, respetó las disposiciones que imponen los artículos 14 y 16 de nuestra ley suprema, además de que fundó y motivó en todo momento el procedimiento administrativo instaurado en contra de dicha servidora pública, por lo que es de señalar que los actos emitidos por esta autoridad en ningún momento afectaron la esfera jurídica de la C. VIRGINIA HUERTA ITURBE, ya que en el mismo se detalló de manera completa y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la responsabilidad administrativa de la ciudadana VIRGINIA HUERTA ITURBE, por lo que las mismas están debidamente fundadas y motivadas.

Una vez analizadas los alegatos de la servidora pública y la conducta que le fue imputada, debe señalarse primeramente que las manifestaciones que realiza no se cuentan con el soporte documental correspondiente y necesario con el cual se robustezca su dicho, si bien en la declaración y en los alegatos de la servidora pública intenta desvirtuar todos los puntos de la conducta que le fue imputada, no menos cierto es que no se desvirtúa el hecho de que en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan dio la instrucción el día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, de acudir al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende que se hizo uso indebido del vehículo Tipo Volteo, Marca Internacional, placas de circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular, el cual en la época de los hechos la tenía a su resguardo el C. Humberto Miguel Velázquez entonces operador de camión en el campamento Zona 5, de San Andrés Totoltepec.

Ahora bien, la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE** en la etapa probatoria de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

*"...Que en este acto ratifica cada una de sus partes así como pruebas, alegatos asimismo se mande a citar en su defensa a la C. Marisela Gutiérrez Prieto con domicilio en cerrada de Roble Manzana Cero Lote Catorce, Colonia la Palma Primera Sección para que haga cumplimiento de su dicho y ratifique lo que a su derecho convenga;..."(sic)*

28



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 34, primer piso  
Col Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14230  
Tel. 5656 4640 y  
5656 3331

Tel. 5656 4640 y  
5656 3331



Atento a lo anterior, dicha prueba testimonial a cargo de la Ciudadana Maricela Gutiérrez Prieto, fue llevada a cabo en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en la cual refirió lo siguiente:

*"... Quiero señalar que en ese momento era Coordinadora de la Colonia la Palma y en relación a los hechos que se investigan quiero señalar que había un terreno sin cercar y fueron a pedir apoyo para que fueran a colocar mallas debido a que se metían delincuentes y por lo cual le solicite de manera verbal a la C. Virginia Huerta Iturbe nos donara material para cercar con malla ya que de la dueña no se sabía nada y el terreno nos estaba afectando a lo cual ella nos refirió que no había material por parte de la Delegación Tlalpan pero que ella les podía donar material que ella tenía en su casa y el cual nos mandó en un camión de volteo de la delegación el cual consistía en grava, cemento y madera, también envió personal de la Delegación para realizar los trabajos consistentes en unos castillos para cercar el predio, trabajos de los cuales se puede verificar a la fecha sigue igual ya que la dueña del predio no le hace caso a su terreno, el mismo está ubicado en Calle Formaica sobre el Autopista a Cuernavaca en la Colonia La Palma, siendo los hechos que a mi únicamente me constan; siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic).*

Elemento de prueba que valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, que de acuerdo a su alcance probatorio permite que estando en funciones como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario de la Delegación Tlalpan, dio la orden al C. Humberto Miguel Velázquez para que acudiera al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec por lo cual dicho vehículo fue utilizado para realizar actividades distintas a las que tiene encomendadas de acuerdo a sus funciones y atribuciones como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en Tlalpan; así mismo el oficio DGSU/DPYPSUSMU/JUDMP/274/2016 corrobora que no hay documento que avale la donación de dicho material a efecto de llevar a cabo los trabajos que supuestamente se señalaron.

29

En relación a la pruebas ofrecidas por la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, consistentes en:-----

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que tienda a favorecer el dicho de la suscrita.

3.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** En todo lo que tienda a favorecer el dicho de la suscrita.

Al respecto es de decirse, que estas pruebas por sí solas no tiene vida propia, y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar; sustenta lo anterior, el criterio por analogía sostenido en la tesis





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En la especie, la oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa de la Ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la ley de la materia.

30

Tesis: Segunda Sala  
Semanario Judicial de la Federación Volumen 71, Tercera Parte  
Séptima Época, Pag. 37  
238475  
Tesis Aislada (Común)

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

Amparo en revisión 1397/74. "La República", S.A. Compañía Mexicana de Seguros Generales. 27 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 84, primer piso  
Caj. Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14060  
d.f. gob. mex.  
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5655 4633 y  
5655 2177



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

En cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada a la servidora pública **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, misma que ha quedado debidamente acreditada, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima a la Ciudadana en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

En ese orden de ideas debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye a la servidora pública Ciudadana **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

Debe señalarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que haga presumir, a juicio de esta Autoridad Resolutora, que la servidora pública implicada, no tenga responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; no siendo óbice referir que la oferente omitió precisar las constancias que debieran valorarse, siendo que estos medios de prueba requieren de un mejor perfeccionamiento, no bastando para ello el simple enunciamiento, como lo hizo de manera genérica al enunciar "*en todo lo que tienda a favorecer el dicho de la suscrita*", sin que someramente indicara los efectos y alcances, con los que pretendía desvirtuar la irregularidad atribuida, con alguna de las constancias que integran el expediente al rubro citado, en específico.

Siendo así que bajo ese tenor de ideas, tanto la declaración de la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, las pruebas que ofreció, lo manifestado en las audiencias de ley y lo referido durante la etapa de alegatos mediante el escrito ingresado a esta Contraloría Interna, fueron considerados y valorados conforme se ordena en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de no dejarla en "un estado de indefensión", el cual sería absolutamente inexistente, puesto que el derecho de la servidora pública a defenderse, fue cabalmente cumplimentado por esta Contraloría Interna, pues como se demostró los elementos de defensa anteriormente señalados, se adminicularon con las demás probanzas que obran en autos.

Esto es, en actuaciones se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, mismos que se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar su responsabilidad administrativa, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron de la verdad conocida a la que se buscaba, para dar paso a la prueba circunstancial plena, los que conjuntamente permiten acreditar fehacientemente la participación de la servidora pública en la comisión de la infracción a "La Ley Federal de la materia".



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones: "I"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.G.D. de Cuentas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14000  
df.gob.mx  
contraloría.df.gob.mx

Tel. 5655 4643 y  
5655 3347



Así pues, no debe pasar por alto que "La Ley Federal de la materia", tiene como fin preservar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.

En esta tesitura, es incontrovertible que la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en Tlalpan, estaba obligada, en términos de las fracciones **III Y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudiar, a cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, debiendo abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por ello esta Contraloría Interna en Órgano Político Administrativo Tlalpan, cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, dejó de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir en el desempeño de su cargo como Director de Actividades Deportivas y Recreativas, al ***no abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*** y acatar las ***demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.***

32

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que se han relacionado y con su alcance probatorio que se ha fijado en el cuerpo de la presente resolución, se estima que éstas hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa de la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad histórica que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, al desempeñar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario de la Delegación Tlalpan, faltó ineludiblemente a los principios de legalidad y eficiencia, que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez ***no se abstuvo de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*** y acatar las ***demás obligaciones, que le impongan***







**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*-----

De todos los elementos de prueba anteriormente señalados, se acredita que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por la servidora pública, por tanto, se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contravenía las normas más elementales que rigen el servicio público y en consecuencia se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, que en el caso a estudio, lo es, que la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, con su actuar violentó las obligaciones establecidas en las fracciones **III y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como ha quedado fundado y motivado.-----

Así, se puede llegar a la conclusión de que la responsabilidad administrativa en que incurrió la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en la comisión de las infracciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente a lo establecido en las fracciones **III y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", es plena, ya que tenía la capacidad de comprender el carácter de irregularidad administrativa de los mismos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión (afirmación que se lleva a cabo en ausencia de prueba adversa) y se le puede exigir, por lo tanto, un comportamiento diverso al realizado, o sea, debió ajustar su actuar conforme a derecho.-----

En efecto, dado que las normas establecidas en "La Ley Federal de la materia" señalan mandatos normativos, es un deber de todos los sujetos que son servidores públicos, el hecho de que les sea exigible su cumplimiento, motivo por el cual al estar integrados todos y cada uno de los elementos que requiere la ley para hacerlo administrativamente responsable se está en posibilidad de realizarle el Juicio de Reproche, y toda vez que no se encuentra en error de prohibición vencible que impidiera dicho juicio, o vencible que disminuyera éste, sino que obró de manera libre y espontánea, sin presión del mundo externo que lo debió de conllevar a realizar una conducta diversa a la concretada. Lo anterior se desprende de las constancias procesales, por lo que opera reprocharle a la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE** la conducta desplegada al omitir el cumplimiento de la norma que rige el servicio público, ya que el mismo se centró en el punto de la imputación del hecho administrativamente reprobable.-----

Por otro lado, contrario a lo que asume el precitado en su defensa, es posible observar que esta Contraloría Interna respetó todas aquellas formalidades que, imperiosamente, deben observarse en el procedimiento administrativo de responsabilidades: formalismo procesal que busca salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

33



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Departamento de Contralorías Internas en Delegaciones  
Jefe de Oficina de Quejas, Denuncias y Respuesta Ciudadana  
Vivienda San Fernando No. 34, primer piso  
C. Cuajalpa Centro Deleg. Cuajalpa C.P. 06700  
Tel. 5655 4643  
0655 0297

Tel. 5655 4643  
0655 0297



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Es de conocido derecho, que no todas las formalidades del procedimiento tienen el carácter de esenciales; sino que existen algunas que por afectar gravemente las defensas de una de las partes y dada su trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendrá como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento.

Así, dentro de estas últimas y que constituirán propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran, entre otros, aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referentes a:

- a) El emplazamiento y las notificaciones;
- b) La recepción de pruebas;
- c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley;
- d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte, en el procedimiento;
- e) La admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, y
- f) La competencia del órgano de conocimiento.

Es conveniente incidir que el procedimiento administrativo disciplinario incoado al amparo del expediente en que se actúa, respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la resolución en estudio.

Consecuentemente, es de insistir, que esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Tlalpan, respetó rigurosamente las formalidades que los ordenamientos legales y la doctrina consideran como esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades, y en general a cualquier acto de molestia, concretamente las referentes a la citación a la



Comisión General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.J.D. de Cuentas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 24, primer piso  
Col Tlalpan Centro Deleg. Tlalpan C.P. 14600  
df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx

Tel 5655 4643 y  
5656 3207



correspondiente Audiencia de Ley y a todas las notificaciones conducentes, a la recepción de las pruebas y alegatos ofrecidos, a la observancia de los términos o plazos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en todo lo referente al conocimiento de los documentos o constancias que obran en el expediente en que se actúa, en la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, así como en la competencia de esta Contraloría Interna.

**CUARTO.** En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las excepciones y defensas de la servidora pública **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, se determina que la conducta desplegada por ésta incumple las obligaciones establecidas en las fracciones III y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: **"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:**

La fracción **III** de la citada ley, en su parte conducente dispone:

*"Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;"*

Dicha hipótesis normativa fue infringida por la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio público, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental Apoyo Comunitario de la Delegación Política en Tlalpan, toda vez que dio la instrucción el día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, (cargo) a efecto de que acudiera al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende que se hizo un uso indebido del vehículo Tipo Voltec, Marca Internacional, placas de circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular, el cual en la época de los hechos lo tenía a su resguardo el C. Humberto Miguel Velázquez, (cargo), por lo anterior se corrobora el hecho de que se utilizaron recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que no fueron ocupados exclusivamente para los fines a que están afectos.





La fracción **XXIV** de la citada ley, en su parte conducente dispone:

***"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."***

El incumplimiento a dicha hipótesis normativa, fue actualizada por la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Política en Tlalpan, toda vez que dio la instrucción el día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, (cargo) a efecto de que acudiera al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende que se hizo un uso indebido del vehículo Tipo Volteo, Marca Internacional, placas de circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular, el cual en la época de los hechos lo tenía a su resguardo el C. Humberto Miguel Velázquez, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Mejora Comunitaria, ya que dicho vehículo se utilizó para realizar actividades distintas a las que se tienen encomendadas; violando con ello lo estipulado en la Circular Uno Bis, en su numeral 8.7 y 8.7.2, Publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal, el día doce de abril del dos mil siete, que a la letra señala:-----

**8.7.- ASIGNACIÓN, USO DE VEHICULOS Y CONSUMO DE CONBUSTIBLE**

**8.7.2.- El Servidor Público que tenga asignado un vehículo propiedad del GDF será directamente responsable de su uso y conservación; para ello deberá destinarlo exclusivamente a actividades propias de las funciones a su cargo y por ningún motivo podrá hacer uso de éste para otros fines, ni disponer de la unidad en días inhábiles o salir de los límites de la zona metropolitana, excepto en los casos en que se disponga de una orden de comisión autorizada por el Jefe Delegacional.**

36

En esa tesitura la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE**, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Política en Tlalpan, presuntamente violentó la anterior hipótesis normativa toda vez que dio la instrucción el día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, (cargo) a efecto de que acudiera al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende que se hizo un uso indebido del vehículo Tipo Volteo, Marca Internacional, placas de circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular, el cual en la época de los hechos lo tenía a su resguardo el C. Humberto Miguel Velázquez, que si bien es cierto el Servidor Público que tenga asignado un vehículo propiedad del GDF será directamente responsable de su uso y conservación; también lo es que la C. **VIRGINIA HUERTA ITURBE** le dio la instrucción al C. Humberto Miguel Velázquez, a efecto de que acudiera al domicilio ubicado en Camino Real a



Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo que con ello se acredita el hecho de que el vehículo no se destinó exclusivamente a actividades propias de las funciones asignadas, ya que se dispuso de la unidad para realizar actividades distintas a las encomendadas.

**QUINTO.-** Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en Tlalpan, determinará la sanción administrativa que le corresponde a la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, con motivo de la responsabilidad que se les atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:-----

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**Fracción I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

**Fracción II.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; causando deficiencia en el mismo.

**Fracción III.** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

**Fracción IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

**Fracción V.** La antigüedad del servicio;

**Fracción VI.** La reincidencia en el incumplimiento de; y

**Fracción VII.** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

**I.-**Al respecto debe decirse que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa a la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, resulta ser no grave, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidora pública debió observar; asimismo cabe hacer mención que su conducta no fue eficiente omitiendo apearse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió las fracciones III y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, causando deficiencia en el mismo, ya que con la conducta descrita no actuó con la





diligencia y eficiencia que le fue confiada para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.

Dadas las anteriores manifestaciones, se considera conveniente señalar que los Tribunales Federales han sostenido el criterio de que la gravedad en los actos u omisiones de los servidores públicos, se refiere a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones dicha servidora pública debió observar y que no siempre implicará un beneficio o daño económico, en el caso en particular, al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta importante tomar en cuenta la siguiente tesis:

"Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Agosto de 1999  
Tesis: I.7o.A.70 A  
Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave.

38

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. "

**II.-** Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde se advierte que:

La **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, contaba en el momento de los hechos con un sueldo aproximado de \$6,170.00 (seis mil ciento setenta pesos 00/100 M.N), lo que se desprende de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, la cual obra a fojas 112 a 119 de autos, ser de [redacted] años de edad, como se desprende de su Registro Federal de Contribuyentes [redacted], con instrucción educativa de [redacted], lo que se



desprende de la Audiencia de Ley antes referida, por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es medio.

**III.-** Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, como ya se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública de mérito era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión; aunado a lo anterior esta Autoridad no tiene conocimiento de otras conductas realizadas por la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, con anterioridad o posteriores a las relatadas en la presente causa que sean consideradas como transgresión al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; robustece lo anterior el oficio número CG/DGAJR/DSP/259/2017, el cual obra a foja 139 de autos, mismo que fue remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, del que se desprende que no se cuenta con antecedentes de sanción impuesta a la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**; por lo que respecta a las condiciones de la servidora pública en comento, es una persona mayor de dieciocho años, con criterio para proceder conforme a las funciones que tenía encomendadas en la Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, y por ende no apartarse de los principios rectores del servicio público.

**IV.-** Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sanciona a la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública con cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, que debía cumplir.

39

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que aprovechándose del cargo que desempeñaba en la época de los hechos se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que estando en funciones como Servidora Pública dio la instrucción el día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil trece, al C. Humberto Miguel Velázquez Zamora, a efecto de que acudiera al domicilio ubicado en Camino Real a Xicalco Mz 5, lote 1, antes Mz C Lote 1; C.P. 14400, Colonia Zacatienda San Andrés Totoltepec; a recoger material consistente en dos bultos de arena y uno de grava así como madera para apuntalar, por lo anterior se desprende que se hizo un uso indebido del vehículo Tipo Volteo, Marca Internacional, placas de circulación número 9223, al realizar actividades de carácter meramente particular; conducta con la que contravino las obligaciones que como servidora pública debía cumplir.

**V.-** Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, siendo de aproximadamente dos años en el servicio público al





momento de ocurridos los hechos como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Comunitario en la Delegación Tlalpan, lo que se desprende de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero del año en curso, la cual obra a fojas 112 a 119 de autos, por lo que al incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 en sus fracciones III y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado.

**VI.-** De igual forma, se toma en consideración que la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, no ha sido sancionada administrativamente, como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/259/2017, el cual obra a foja 139 de autos, mismo que fue remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, del que se desprende que no se cuenta con antecedentes de sanción impuesta a la C. VIRGINIA HUERTA ITURBE.

**VII.-** Finalmente, que en el caso concreto, se determinó que no hay daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, por los hechos irregulares cometidos por la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**.

**SEXTO.-** Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, determina imponerle como sanción administrativa a la servidora pública **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, la consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, pues imponerles una sanción menor no sería eficaz, ni significativo o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas, pues no es posible soslayar el hecho indubitable de que contaban con experiencia en el desempeño de sus labores y, por ende, conocían sus obligaciones para respetar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

40

Así pues, no debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Gobierno de la Ciudad de México de aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo, ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos.

Como se podrá observar, conductas como la desplegada por la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, inhibe el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro







conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, aprecio en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**.

Atento a lo anterior es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se determina que la servidora pública **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones III y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, del ordenamiento legal antes invocado.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C. VIRGINIA HUERTA ITURBE**, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.-** Notifíquese copia certificada de la presente Resolución al Jefe Delegacional en Tlalpan, para que en ejercicio de sus atribuciones se proceda a la ejecución de la sanción administrativa impuesta.

41





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General de Gobierno de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACION TLALPAN, LIC. ISIS JENNIFER BARBA CABRALES.**